



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO SUMARIO adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN contra NUEVA E.P.S. RAD. 11001-22-05-000-2021-01102-01.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del veintidós (22) de febrero de 2021, dictada por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

DE LA DEMANDA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, pretende que se condene a la entidad accionada al reconocimiento y pago de la incapacidad por enfermedad general, por la suma de CUATROCIENTOS ONCE MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$411.345.00), más los intereses moratorios generados desde la fecha del pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el desembolso a la tasa establecida en el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002.

Sustentó su petición, en síntesis, en el hecho de que el servidor público EDUARDO ROOSEVELT COLLAZOS DÍAZ presta sus servicios en la entidad desde el primero (1) de febrero de 2000, quien actualmente desempeña el cargo de Gestor I Código 301 Grado 01 en la División Grupo Interno de Trabajo de Investigación Aduanera y de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán Nivel Local, el cual se encontraba afiliado a la NUEVA E.P.S. para el mes de julio y agosto de 2015 y que en razón a ello hizo uso de los servicios médicos prestados por esta Entidad Promotora de Salud, en donde se le generó una incapacidad por enfermedad general por nueve (9) días, esto es desde el veintiocho (28) de julio hasta el cinco (05) de agosto de

2015. Que mediante transferencia electrónica a la cuenta del Tesoro Nacional, la NUEVA E.P.S. realizó un pago por la suma de \$274.055, restando un saldo de \$411.345 más los intereses de mora.

Agregó que mediante oficio N° 100214309-1586-2016 del 10 de noviembre de 2016, solicitó el pago de las incapacidades mediante transferencia SEBRA; BANCO DE LA REPUBLICA CUENTA N° 61011516; DNT- Reintegros Vigencia Actual Gastos de Personal; código del portafolio 150; que dicha incapacidad fue pagada en la nómina de octubre de 2015 del trabajador, la cual se canceló al final del respectivo periodo, tal como se evidenció en el desprendible de pago. (Fls 1 y 2.)

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La demandada NUEVA E.P.S., contestó la demanda con oposición a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que no se encontraron los presupuestos legales vigentes para el reconocimiento y pago del reembolso.

Refirió la demandada que, validado su sistema de información pudo verificar que reconoció y pagó la incapacidad No. 2299791 otorgada al Señor EDUARDO ROOSELVET COLLAZOS DÍAZ, del 28 de julio al 05 de agosto de 2015, mediante pago efectuado de conformidad con los parámetros legales establecidos en el parágrafo 1° del Decreto 2943 de 2013, esto es, a través de transferencia electrónica a la cuenta corriente 61061516 por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.274.000) (Fls. 29-31).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El diecisiete (17) de septiembre de 2020, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, accedió parcialmente a las pretensiones de la demandante y, en consecuencia, ordenó a la NUEVA E.P.S. pagar a la UAE – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES la suma de TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$30.657) con las correspondientes actualizaciones monetarias.

Para arribar a la anterior conclusión, señaló que era evidente que la DIAN había cancelado la incapacidad en favor del señor EDUARDO ROOSELVET COLLAZOS DÍAZ, de acuerdo con el comprobante de nómina visible a folio 22 del plenario. Asimismo, de la liquidación efectuada, determinó que la incapacidad sería por valor de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE

CENTAVOS (\$685.398,67), de los cuales la demandante en su escrito de demanda afirmó haber recibido SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$654.743), arrojando una diferencia de TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$30.657).

En cuanto a los intereses moratorios solicitados, señaló que aunque fue allegada prueba de cobro de numerosas incapacidades, no se demostró que se hubiere hecho la reclamación sobre la incapacidad del Señor EDUARDO ROOSELVET COLLAZOS DÍAZ, además del hecho de no tener sello de recibido de la E.P.S., ni tampoco prueba de respuesta negativa por parte de la NUEVA E.P.S., situación que conllevó a la negativa de pago por dicho concepto (Fls 41 a 44.)

RECURSO DE APELACIÓN

La demandante DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES inconforme con la anterior decisión, la apeló; para ello señaló que la providencia había determinado que la E.P.S. no había cancelado en su totalidad la obligación, reconociendo la existencia de una mora por parte de la entidad; agregó que la DIAN realizó las gestiones pertinentes para el cobro de dichos intereses, y que hay lugar al pago de estos cuando no se cancela o se cancela de forma insoluta (Fls. 50 y 51.)

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que habrá de resolver la Sala se circunscribe a establecer si procede el pago de intereses moratorios por la incapacidad médica ordenada en favor del señor EDUARDO ROSSEVELT COLLAZOS DÍAZ, como trabajador de la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver de fondo el presente asunto, considera la sala de decisión precisar que si bien este proceso es de carácter sumario y cuya competencia ha sido otorgada a la Superintendencia de Salud por disposición de la Ley 112 de 2007, estas condiciones especiales no son óbice para desconocer la aplicación de las normas procesales establecidas en el CGP y aplicables al caso, por cuanto recordemos que el artículo 13 de la norma en comento ha establecido que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento; y a su turno el artículo 117 íbidem consagra que los términos son perentorios e improrrogables.

La anterior precisión es necesario efectuarla por cuanto el presente asunto se resolverá de fondo con las pruebas aportadas en el trámite del proceso sumario dentro de la

oportunidad procesal pertinente y con anterioridad a la providencia que puso fin a la primera instancia.

Respecto de los intereses moratorios pretendidos, se hace necesario traer a colación lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, compilado en el artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, el cual consagra lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuara dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas.

Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

Parágrafo 2. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.”

Dilucidado lo anterior, encontramos que conforme lo expresado en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, el pago de las prestaciones económicas al aportante será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la

autorización de la prestación económica, que para el caso bajo examen, corresponde a la EPS demandada. Más adelante señala la norma en cita que la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

La inobservancia o el incumplimiento de lo allí previsto lleva consigo el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, tal y como se encuentra definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

Atendiendo los presupuestos normativos anteriormente referidos y descendiendo al caso sub examine, se evidencia que la parte actora no allegó copia de la solicitud, o radicado que cuente con sello de recibido por parte de NUEVA E.P.S. o comunicación negativa por parte de la demandada sobre algún requerimiento de pago por ese concepto que demuestre que la parte activa hubiere efectuado cobro de las incapacidades y de sus respectivos intereses moratorios y que la pasiva se hubiere negado a ello, pues aunque en el escrito de recurso de apelación, la apoderada adujo que había allegado todos los documentos al efecto, lo cierto es que del análisis del material probatorio allegado se evidenció que lo único que fue arrimado con la presentación de la demanda fue comunicación de solicitud de incapacidades dirigida a la NUEVA E.P.S., con listado de algunos trabajadores de la DIAN, sin que pueda evidenciarse el cobro respecto de la incapacidad del señor EDUARDO ROOSEVELT COLLAZOS DÍAZ, ni tampoco de los intereses moratorios respecto de la misma.

Siendo así las cosas y al no existir certeza frente a la fecha en que fue presentada la solicitud de reconocimiento de las incapacidades así como de sus respectivos intereses moratorios, no se tiene certeza del vencimiento del término de que disponía la E.P.S. para emitir respuesta, ni si excedió o no el límite temporal exigido en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, razón por la que no es posible dar aplicación al artículo 4 del Decreto 1281 de 2002, para la imposición de intereses moratorios, tal como lo fue determinado en la sentencia objeto de censura, pues es claro que en este asunto resulta de vital importancia que la parte interesada cumpla con su deber respecto de la carga probatoria que regula y exige el artículo 167 del CGP.

En este orden de ideas, al no haberse demostrado la radicación del requerimiento ante la NUEVA E.P.S. sobre el pago pretendido, se tiene que no existen fundamentos jurídicos que permitan variar la decisión de primera instancia, por lo tanto, la misma será confirmada. Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el diecisiete (17) de septiembre de 2020, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, dentro del proceso sumario adelantado por la UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN contra la NUEVA E.P.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por considerar que no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

En uso de permiso
DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado